

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 15 de junio de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Se requirió a la demandada COLPENSIONES a través de auto 27 de mayo de 2021 por el término de 10 días y a la fecha no ha dado respuesta.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR LUZ MARINA MAZO PEREZ C.C 36.552.022 CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2019-00061-00.

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicita con base en la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por este Despacho, y modificada a su vez por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, se libre mandamiento de pago en favor de su representada **LUZ MARINA MAZO PEREZ** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexación y las costas procesales.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que existan en las cuentas bancarias, que se encuentren a favor y a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con **NIT 900336004-7** depositadas en el **BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, y POPULAR.**

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la

demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

***“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tomarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.*”**

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹ Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

3. No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 21 de junio de 2019, RESOLVIÓ:

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a pagar por conceptos de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora **LUZ MARINA MAZO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.552.022 la suma de **\$ 22.727.954 pesos**, conforme a lo dicho en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a indexar la suma objeto de condena en el momento a que proceda a realizar el pago general efectivo del valor adeudado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **COLPENSIONES**, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 pesos.

CUARTO: DECLARAR no probada las excepciones planteadas por la parte demandada.

QUINTO: CONSULTESE esta providencia conforme a lo ordenado el inciso 3ro del Art. 69 del C.P.T y de S.S modificado por art 14 de la ley 1149 del 2007 conforme a lo dicho en presencia.

El apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES** interpuso el **RECURSO DE APELACION**.

En razón a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral mediante sentencia del 25 de febrero de 2021 resolvió **MODIFICAR** la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de junio de 2019:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta en el proceso seguido por LUZ MARINA MAZO PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar a LUZ MARINA MAZO PÉREZ por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$21'382.305, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Ordinario Laboral de LUZ MARINA MAZO PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes puntos de la sentencia estudiada en apelación y en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 18 de mayo de 2021 liquidó ya probó las costas de la siguiente manera:

RESUELVE:

1. APROBAR las costas, elaboradas por secretaria:

a favor de la parte demandante y a cargo de la COLPENSIONES:

Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 1.700.000

Agencias en Derecho (segunda instancia) \$ 908.526

TOTAL \$ 2.608.526

2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

3. Ejecutoriado el auto, vuelva el proceso al despacho para pronunciamiento sobre la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo.

NOTIFIQUESE

En auto 27 de mayo de 2021, se requirió a la demandada Colpensiones, para que diera respuesta si había dado cumplimiento a las sentencias proferidas por este despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a la fecha no ha presentado ningún pronunciamiento.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que se avizora a continuación:

- Por concepto de indemnización sustitutiva el **valor de \$21.382.305** de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.
- Por concepto de indexación por valor de **\$1.276.151,59**
- Por concepto de costas de primera y segunda instancia por valor de **\$2.608.526**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1º) Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **LUZ MARINA MAZO PEREZ C.C 36.552.022 en CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la suma de: **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.266.982,59) por lo siguientes conceptos:**

- Por concepto de indemnización sustitutiva el valor de \$21.382.305 de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.
- Por concepto de indexación por valor de \$1.276.151,59
- Por concepto de costas de primera y segunda instancia por valor de \$2.608.526

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, con NIT 900336004-7, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en el Banco de **BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, y POPULAR.** Se limita el embargo hasta la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 27.532.828,25).** Oficiese.

3º) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4º) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **POR ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

